

representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, tributarán al tipo de tres pesetas por cada mil o fracción, que se liquidará en metálico.»

Tercera.—Se autoriza al Gobierno para modificar los tipos de retención o de ingreso a cuenta establecidos en la presente Ley.

Cuarta.—1. Los títulos hipotecarios a que se refiere la Ley 2/1981, de 25 de marzo, sobre regulación del Mercado Hipotecario, serán transmisibles sin necesidad de intervención de fedatario público, cuando la operación se realice a través de una Entidad financiera de las que pueden participar en el mercado hipotecario o de un fondo de regulación.

2. Para proceder a la enajenación u obtener el reembolso de los títulos hipotecarios, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos, a través de las Entidades financieras mencionadas en el apartado anterior, o con intervención de fedatario público.

3. Las Entidades financieras autorizadas a participar en el mercado hipotecario y los fedatarios públicos que intervengan en la transmisión de los títulos hipotecarios, vendrán obligados a cumplir respecto a los mismos y sus rendimientos, las obligaciones de información establecidas en el artículo noveno y en la disposición adicional primera de esta Ley.

4. El régimen establecido en los apartados anteriores en materia de transmisión, reembolso y obligaciones de información, se aplicará, igualmente, a aquellos activos financieros con interés explícito, comprendidos en el apartado 1 del artículo primero de esta Ley, transmisibles sin necesidad de intervención de fedatario público.

Quinta.—El artículo 34, número 14 del Texto Refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, quedará redactado de la siguiente forma:

14. Las siguientes operaciones financieras:

a) Las operaciones de préstamos, crédito o depósito concertadas o formalizadas en divisas, así como los servicios realizados por las entidades bancarias de crédito o ahorro, directamente relacionadas con las indicadas operaciones.

b) Las operaciones a que se refieren los artículos 3, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio.

c) Las operaciones referentes a la adquisición, negociación o amortización de títulos de la Deuda Pública del Estado o del Tesoro o de otros instrumentos de regulación monetaria, realizadas por intermediarios financieros sujetos al coeficiente de caja previsto en la Ley 26/1983, de 26 de diciembre.

d) Los avales y garantías cuando se concedan por sociedades de garantía recíproca inscritas en el Registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda.

e) Las operaciones realizadas por el Instituto de Crédito Oficial, los fondos cuya administración tiene legalmente encomendada dicho Organismo y las Entidades Oficiales de Crédito. La exención no afecta a las operaciones en las que deba repercutirse el impuesto a dichas Entidades, que deberán soportar la repercusión.

f) Los depósitos y préstamos al Banco Hipotecario de España. Sociedad Anónima.

g) Los depósitos y préstamos efectuados por las Cajas Rurales en el Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. La presente Ley se aplicará a los rendimientos de activos financieros devengados u obtenidos con posterioridad a su entrada en vigor.

2. No obstante, quedarán excluidos de esta Ley, los rendimientos procedentes de activos financieros, tipificados en el párrafo 2 del artículo primero de esta norma, puestos en circulación con anterioridad al día 7 de julio de 1984.

Los procedentes de activos financieros emitidos entre esta fecha y la de entrada en vigor de la Ley quedarán excluidos cuando su plazo de vencimiento sea igual o inferior a un año.

Estos activos tributarán de acuerdo a la normativa aplicable con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 29 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9863

REAL DECRETO 774/1985, de 30 de abril, por el que se autoriza la importación de huevos frescos de gallina, con aplicación de derechos reguladores.

En las últimas semanas se viene produciendo una tendencia alcista del precio de los huevos, como consecuencia del descenso y envejecimiento del censo de ponedoras que, de continuar, podría llegarse a una situación de cierto desabastecimiento.

Se ha constatado, por otra parte, que existen escasas existencias de huevos almacenados en cámaras, así como de ovoproductos.

Para paliar este posible déficit en el abastecimiento de huevos, resulta conveniente facilitar las correspondientes importaciones, pero con la necesaria protección que debe mantenerse en favor del sector productor nacional, estableciendo precio de entrada, derechos reguladores y límites temporales a las citadas importaciones.

Además, teniendo en cuenta el carácter perecedero de los huevos frescos, así como la complejidad de su distribución al consumo por parte del Organismo estatal encargado de las importaciones de los productos sometidos a comercio de Estado, resulta conveniente dar acceso a la iniciativa privada para la realización de las importaciones.

Por otra parte, el Real Decreto 1963/1979, prorrogado por sucesivos Reales Decretos y especialmente por el 1228/1982, de 30 de abril, todavía en vigor, determina que los huevos importados, además de cumplir las correspondientes condiciones establecidas para su categoría y clase, deberán ser marcados, debiendo figurar en la marca, además de su origen, si son refrigerados.

Teniendo en cuenta que esta exigencia podría dificultar grandemente la importación de huevos, resulta conveniente proceder a la suspensión temporal del referido requisito.

En su virtud teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de abril de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto y el 30 de junio de 1985, podrán autorizarse importaciones de huevos frescos (partida arancelaria 04.05.A.1.b), clave estadística 04.05.14.1.

Art. 2.º En el periodo mencionado en el artículo anterior, las importaciones de huevos frescos estarán sometidas al sistema de derechos reguladores, sin perjuicio del pago de los derechos arancelarios correspondientes.

Art. 3.º El precio de entrada que servirá de base para el cálculo del derecho regulador será de 163 pesetas/kilogramo de huevos frescos de categoría A.

Art. 4.º El derecho regulador será fijado periódicamente y por plazo determinado de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 3221/1972 y Real Decreto 2924/1981.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, si las condiciones del mercado así lo hiciesen aconsejable, podrá suspenderse la concesión de licencias de importación.

DISPOSICION ADICIONAL

Durante el periodo de vigencia del presente Real Decreto, se suspende la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.1 del Real Decreto 1963/1979, de 3 de agosto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

9864

REAL DECRETO 775/1985, de 18 de mayo, sobre valoración definitiva, ampliación de las funciones, servicios y medios y adaptación de lo transferido a la Comunidad Valenciana en materia de urbanismo.

Por Real Decreto-ley 10/1978, de 17 de marzo, fue aprobado el régimen preautonómico para el País Valenciano.

Por Real Decreto 299/1979, de 26 de enero, se transfirieron al Consejo del País Valenciano competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Urbanismo.

Posteriormente y por Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, se aprobó el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados en materia de Urbanismo no ha podido aprobarse hasta fecha reciente la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios personales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por último, como consecuencia de la transferencia efectuada en fase preautonómica en dicha materia, fueron puestos a disposición del Consejo del País Valenciano medios personales y patrimoniales para el ejercicio de las funciones transferidas, cuyo régimen jurídico de adscripción resulta preciso adaptar a la situación configurada por el Estatuto de Autonomía.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana adoptó, en su reunión de 27 de junio de 1983, el oportuno acuerdo con sus relaciones anexas, que se aprueban mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de fecha 27 de junio de 1983, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos al Consejo del País Valenciano en materia de Urbanismo.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Valenciana los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican y en cuyas relaciones se consignan debidamente identificados y separados todos los medios que se traspasan relativos a la ampliación como los que son objeto de adaptación.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación 3.2 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y doña María Blanca Blanquer Prats, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la comisión celebrada el día 27 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de las funciones, servicios y medios adscritos y adaptación de los que fueron transferidos al Consejo del País Valenciano en materia de Urbanismo, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva, la adaptación y la ampliación de medios traspasados:*

La Constitución, en su artículo 148.1.3.ª, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de Urbanismo. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la

Comunidad Valenciana, aprobado por Ley orgánica 5/1982, de 1 julio, establece en su artículo 31.9 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Urbanismo.

Por último, el presente acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, ya citado, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios y adaptación de los ya transferidos, y de otra en el Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, que regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria cuarta del mencionado Estatuto de Autonomía y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana.

B) *Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios traspasados:*

1.º Se traspasan a la Comunidad Valenciana la totalidad de las funciones que venía desempeñando la Administración del Estado, salvo las reservadas a ésta en el apartado C) del presente acuerdo.

2.º Quedan traspasados a la Comunidad Autónoma los servicios de Urbanismo dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo existentes en Valencia, en cuanto ejercen funciones relativas a la actividad urbanística.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado:*

Permanecerán en la Administración del Estado y seguirán siendo ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o por los Departamentos a los que, en cada caso, corresponda por razón de la materia, las funciones que atribuye al Estado la Constitución y, en particular, los artículos 131, 138 y 149 de la misma, así como las disposiciones que se dicten en su desarrollo.

Asimismo, permanecerán en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las funciones a que se refiere el artículo 180.2 y 3 de la Ley del Suelo, texto refundido de 9 de abril de 1976.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma, y forma de cooperación:*

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Valenciana:

a) La investigación y el estudio en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

b) La ayuda y la cooperación económica, técnica y de personal en las mismas materias.

E) *Medios patrimoniales, personales y presupuestarios que se adaptan y amplían:*

E.1 Bienes, derechos y obligaciones:

1. La ampliación de los medios patrimoniales traspasados al Consejo del País Valenciano se efectúa con un reconocimiento de deuda de superficie de local, en los términos que se detallan en la relación adjunta número 1. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

3. En la relación adjunta número 1.2 se detallan los bienes traspasados en fase preautonómica cuyo régimen jurídico se adaptará a lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía.

E.2 Personal y puestos de trabajo vacantes:

1. Se amplían los medios personales traspasados a Valencia con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en la relación adjunta número 2.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta número 2 y con su número de Registro de Personal.

3. Puestos de trabajo vacantes: Son los que se detallan en la relación adjunta número 2.2.

4. Por la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos correspondientes de la Comunidad Valenciana una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

5. En la relación adjunta número 2.5 se detalla nominalmente el personal y puestos de trabajo vacantes transferidos en fase preautonómica con indicación de su nivel orgánico, dotación presupuestaria y demás circunstancias que en dicha relación se especifican.

6. El régimen de este personal será el establecido en el Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, y el Real Decreto 2545/1980, de 21 de noviembre, y demás disposiciones aplicables.

E.3 Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados:

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva con carácter definitivo a 78.878.000 pesetas, relación 3.1.

Las dotaciones y recursos para financiar el coste efectivo de los servicios que se traspasan, calculados en función de los datos del Presupuesto del Estado para 1984, se detallan en la relación adjunta número 3.2.

F) *Fecha de efectividad:*

Los traspasos a que se refiere este acuerdo tendrán efectividad a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se aprueba este acuerdo.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 27 de diciembre de 1984.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, Gonzalo Puebla de Diego y Maria Blanca Blanquer Prats.

RELACION Nº 1.1.

1.1. INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD VALENCIANA

1.1.- INMUEBLES Y MATERIAL Y EQUIPO.-

Las funciones y servicios que mediante este acuerdo se traspasan continuarán prestándose en los mismos locales y con los mismos medios que actualmente se realizan o en otros que habilite al efecto la Comunidad Autónoma hasta que la Administración del Estado le proporcione el inmueble adecuado para desarrollar estas funciones junto con los correspondientes a otras transferencias, a cuyo efecto se reconoce una deuda de superficie de local de quinientos setenta metros cuadrados con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados (570,44 m²)

RELACION Nº. 1.2.

1.2. INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO TRANSFERIDOS EN RÉGIMEN PREAUTONÓMICO QUE SE ADAPTAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA.

Inmueble	Superficie(l)	Localidad	Título	Destino actual
C/ Ruiz de Lihory, 1.	110,08 m ²	Valencia	Arrendamiento	Deleg. Prov. M.O.P.U.
C/ Enmedio, 24.	118,12 m ²	Castellón	"	" " "
Pl. Galicia, 1.	112,03 m ²	Alicante	"	" " "

(l) Esta superficie corresponde al 16%, 30% y 17%, respectivamente, de la superficie total de cada uno de los locales afectados por la cesión.

RELACION Nº 2

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD VALENCIANA

2.1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS.

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Nº de Registro	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones (1983)		TOTAL ANUAL
				Básicas	Complementarias	
<u>Localidad: ALICANTE</u>						
GARCIA MARTINEZ, José María	Gral. Subalterno	A04PG06019	Base (N. 5)	596.988	279.696	876.684
<u>Localidad: CASTELLON</u>						
CANA MONTA, Mª del Carmen	Gral. Admto.	A02PG13613	Jefe Negociado(N. 14)	666.708	350.508	1.017.216
<u>Localidad: VALENCIA</u>						
GUILLEN SENIS, Carmen	Admto. AISS	T06PG11A2271	Base (N. 7)	856.044	230.388	1.086.432
MORENO SIERRA, Mª Isabel	Gral. Auxiliar	A03PG21294	Nivel 7	584.948	230.676	815.624
FERRER GARCIA, Mª del Carmen	Gral. Auxiliar	A03PG21777	Nivel 7	584.948	230.676	815.624
PITARCH ADRIAN, Mª Desamparados	Gral. Auxiliar	A03PG30484	Base (N. 6)	566.916	219.756	786.672

NOTA: La cuota patronal de la Seguridad Social del personal de la AISS incluido en la Relación 2.1 asciende a 296.596 pts.

Resumen: Total de funcionarios que se traspasan por Cuerpos o Escalas:

General Administrativo 1
 Administrativo AISS 1
 General Auxiliar 3
 General Subalterno 1

TOTAL 6

Total de puestos de trabajo por niveles:

Nivel 14 1
 7 3
 6 1
 5 1

TOTAL 6

2.2 PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASPASAN

Puesto de trabajo	Cuerpo o Escala	Retribuciones (1983)		TOTAL ANUAL
		Básicas	Complementarias	
<u>Localidad:</u>				
Jefe de Sección (N.21)	Gral. Técnico	992.544	790.692	1.782.236
Jefe de Negociado (N.14)	Gral. Técnico	992.544	571.044	1.563.588
Jefe de Negociado (N.14)	Gral. Técnico	992.544	571.044	1.563.588
Base (N. 7)	Gral. Admtvo.	643.692	230.388	874.080

Observaciones: La cantidad de 7.951.246 pts, correspondiente a costes de personal de las Relaciones 2.1, 2.2 y 2.4 rebaja la que figura en el resumen de costes centrales del Anexo del Real Decreto 1778/83 de 22 de junio (BOE de 29.06.83).

Resumen: Total de puestos de trabajo vacantes por niveles:

Nivel	21	1
	14	2
	7	1
TOTAL		4

Total de vacantes por Cuerpos:

General Técnico	3
General Administrativo	1
TOTAL	4

2.3.- RELACION NOMINAL DE PERSONAL CONTRATADO EN REGIMEN ADMINISTRATIVO.

Ninguno.

2.4.- RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL

Apellidos y nombre	D.N.I.	Categoría profesional	Nivel	Retribuciones anuales (1983)
<u>Localidad: ALICANTE</u>				
FERNANDEZ MOLINA, Carlos	1.471.070	Especialista de oficio	8	1.010.856

NOTA: La cuota patronal de la Seguridad Social del personal incluido en la Relación 2.3, asciende a 358.904 pesetas.

2.5.-RELACION ACTUALIZADA DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ASORITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS CON ANTERIORIDAD A LA COMUNIDAD VALENCIANA

2.5.1.-RELACION NOMINAL ACTUALIZADA DE FUNCIONARIOS

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Nº de Registro	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones (1983)		TOTAL ANUAL
				Básicas	Complementarias	
Localidad: ALICANTE						
JORDA JUAN, Juan Antonio	Arquitectos	A01VI00187	Jefe División (N. 23)	1.378.104	888.072	2.266.176
MIRALLES PALENCIA, Eduardo	Arquitectos	A01VI00273	Jefe Sección (N. 21)	1.197.784	822.552	2.020.336
RUIZ NARANJO, Faustino	Técnico Adtv(a ext)	A28PG00703	Base (N. 10)	1.391.544	335.160	1.726.704
RUBIO RODRIGUEZ, Concepción	Gral. Admtvo.	A02PG09506	Jefe Negociado(N. 14)	838.012	350.508	1.188.520
SODORR CURRERA, Francisco J.	Gral. Admtvo.	A02PG13898	Jefe Negociado(N. 14)	666.708	350.508	1.017.216
DIAZ HERRERO, Africa	Gral. Auxiliar	A03PG29612	Base (N. 6)	566.916	219.756	786.672
RODRIGUEZ GARCIA-OLIAS, María Mercedes	Gral. Auxiliar	A03PG28854	Nivel 7	566.916	230.676	797.592
ORTIS HERVAS, Antonio	Gral. Auxiliar	A03PG29520	Base (N. 6)	566.916	219.756	786.672
Localidad: CASTELLON						
RENAU MONFERRER, Juan	Ing. Caminos	A010P01471	Jefe División (N. 22)	1.378.104	917.496	2.295.600
FUIG ALCARAZ, José Manuel	Arquitectos	A01VI00305	Jefe Sección (N. 20)	1.197.784	789.792	1.987.576
DIEGO FERNANDEZ, Juan	Gral. Técnico	A01PG02465	Jefe Sección (N. 20)	1.468.264	775.736	2.244.000
GAONA FERRI, Carlos Enrique	Aparejadores	A03VI00255	Base (N. 8)	811.846	347.988	1.159.834
MUÑOZ GARRIDO, Angeles	Gral. Auxiliar	A03PG21548	Base (N. 6)	584.948	219.756	804.704
MILLON RANCO, José	Gral.SubalternoADM	AR4PG08676	Base (N. 5)	221.076	327.348	548.424
Localidad: VALENCIA						
ELANQUER FRATS, Mª Blanca	Gral. Técnico	A01PG02636	Jefe División (N. 23)	1.378.104	908.544	2.286.648
GIMENO GONZALEZ, André	Gral. Técnico	A01PG02409	Jefe División (N. 23)	1.513.344	910.944	2.424.288
LAYANA LAZARO, Luis	Arquitectos	A01VI00199	Jefe Sección (N. 21)	1.287.944	822.552	2.110.496
FUENTE ROIG, Fernando	Facult.Sup. (IPPV)	T66OP01A92	Base (N. 10)	1.287.944	571.392	1.859.336
CERVERA BLASCO, Mª Ang les	Gral. Admtvo.	A02PG08831	Base (N. 7)	883.092	230.388	1.113.480
LEO GUILLOT, Mª Josefi	Adtv. A.ISS	T06PG11A2541	Base (N. 7)	883.092	230.388	1.113.480

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Nº de Registro	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones (1983)		TOTAL ANUAL
				Básicas	Complementarias	
<u>Localidad: VALENCIA</u>						
PARRIZAS MIGUEL, Juan	Adtvo. AISS	T06FG11A2112	Base (N. 7)	883.092	230.388	1.113.480
ALEMANY GARCIA, María	Gral. Auxiliar	A03FG12914	Base (N. 6)	602.980	219.756	822.736
PEREZ BAEZA, Mª Vicenta	Gral. Auxiliar	A03FG19136	Base (N. 6)	621.012	219.756	840.768
GARRIDO BALAGUER, Mª Carmen	Auxiliar (IPPV)	T660P07A465	Base (N. 6)	602.980	219.756	822.736
GARCIA ALVAREZ, Emiliano	Gral. Subalterno ATM	AR4FG12215	Base (N. 5)	209.484	327.348	536.832

NOTA: La cuota patronal de la Seguridad Social del personal de la AISS y del IPPV incluido en la Relación 2.5.1 asciende a 1.345.131 pts.

Resumen: Total de funcionarios que se traspan por Cuerpos o Escalas:

Arquitectos	4
Ingenieros de Caminos	1
General Técnico	3
Facultativa Superior (IPPV)	1
Técnico-Administrativo, a ext. (D.L. 23/77) ..	1
Aparejadores y Ayudantes de Vivienda	1
Administrativos AISS	2
General Administrativo	3
General Auxiliar	6
Auxiliar (IPPV)	1
General Subalterno ATM	2

Total ... 25

Total de puestos de trabajo por niveles:

Nivel 23	3
22	1
21	2
20	2
14	2
10	2
8	1
7	4
6	6
5	2
Total ...	25

2.5.2.-RELACION ACTUALIZADA DE PUESTOS DE TRABAJO VACANTES

Puesto de trabajo	Cuerpo o Escala	Retribuciones (1983)		TOTAL ANUAL
		Básicas	Complementarias	
<u>Localidad: ALICANTE</u>				
Base (Nivel 5)	Gral. Subalterno	450.240	226.032	676.272
Base (Nivel 5)	Gral. SubalternoADM	192.960	226.032	418.992
<u>Localidad: CASTELLON</u>				
Base (Nivel 6)	Gral. Auxiliar	515.508	219.756	735.264
<u>Localidad: VALENCIA</u>				
Base (Nivel 8)	Aparejadores	811.846	347.988	1.159.834

Resumen: Total de puestos de trabajo vacantes por niveles:

Nivel 8	1
6	1
5	2
Total	4

Total de vacantes por Cuerpos:

Aparejadores y Ayudantes de Vivienda	1
General Auxiliar	1
General Subalterno	1
General Subalterno ATM	1

Total 4

2.5.3.-RELACION NOMINAL ACTUALIZADA DE PERSONAL LABORAL

Apellidos y nombre	Nº de registro de personal	Categoría profesional	Nivel	Retribuciones anuales (1983)
<u>Localidad: VALENCIA</u>				
BENLOCH MINCHARAZ, Luis Enrique	LD10P14874	Titulado Superior	13	1.650.060

NOTA: La cuota patronal de la Seguridad Social del personal incluido en la Relación 2.5.3. asciende a la cantidad de 585.854 rts.

RELACION 3.1

VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y URBANISMO QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD VALENCIANA CALCULADA CON LOS DATOS FINALES DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO DE 1.981.

(miles de pesetas)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de inversión	TOTAL
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto		
11.01.112	2.115	751	8.362	1.775	-	13.003
11.11.111	290	103	1.284	243	-	1.920
11.11.181	-	-	520	-	-	520
11.13.116	-	-	349	-	-	349
Subtotal Sección 11	2.405	854	10.515	2.018	-	15.792
17.01.112.2	-	-	5.114	-	-	5.114
17.01.113.2	-	-	1.268	-	-	1.268
17.01.127	1.603	569	11.676	1.346	-	15.194
17.01.161	403	143	1.333	337	-	2.216
17.01.182	143	51	473	120	-	787
17.84.111	-	-	1.388	-	-	1.388
17.84.112	-	-	745	-	-	745
17.84.151	-	-	582	-	-	582
Subtotal Sección 17	2.149	763	22.579	1.803	-	27.294
31.02.131	2	1	102	2	-	107
Subtotal Sección 31	2	1	102	2	-	107
TOTAL CAPITULO 1	4.556	1.618	33.196	3.823	-	43.193
17.02.251	-	68	-	-	-	68
17.02.252	-	50	-	-	-	50
17.03.211	131	46	301	110	-	588
17.03.222	47	17	33	39	-	136
17.03.223	70	25	264	60	-	419
17.03.234	66	23	248	55	-	392
17.03.241	92	33	222	77	-	424
17.03.271	33	12	118	28	-	191
17.08.258	164	-	-	-	-	164
TOTAL CAPITULO 2	603	274	1.186	369	-	2.432
17.08.611	-	-	-	-	33.253	33.253
TOTAL CAPITULO 6	-	-	-	-	33.253	33.253
TOTAL COSTES	5.159	1.892	34.382	4.192	33.253	78.878
CARGA ASUMIDA NETA						78.878

RELACION 3.2

DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y URBANISMO QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO DEL AÑO 1984.

A) DOTACIONES

(miles de pesetas)

Nº PROGRAMA	CREDITOS PRESUPUESTARIOS	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de inversión	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	Observaciones
		Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto				
154	17.01.112	1.612	573	-	1.354	-	3.539	-	
	17.01.114	1.062	378	-	891	-	2.331	-	
	17.01.115	843	299	-	707	-	1.849	-	
	17.01.116	290	103	-	243	-	636	-	
	17.01.122	1.798	639	-	1.509	-	3.946	-	
	17.01.141	2	1	-	2	-	5	-	
	17.01.161	508	180	-	425	-	1.113	-	
	17.01.181	318	113	-	267	-	698	-	
	TOTAL CAPITULO 1	6.433	2.286	-	5.398	-	14.117	-	(a) (b)
	17.03.211	171	60	-	143	-	374	374	
	17.03.222	152	54	-	129	-	335	-	
	17.03.235	85	30	-	71	-	186	-	
	17.03.241	119	43	-	100	-	262	262	
	17.03.271	43	15	-	36	-	94	94	
	TOTAL CAPITULO 2	570	202	-	479	-	1.251	730	
	TOTAL PROGRAMA 154	7.003	2.488	-	5.877	-	15.368	730	(a)

Nº PROGRAMA	CREDITOS PRESUPUESTARIOS	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de inversión	TOTAL ANUAL	BAJAS EFFECTIVAS	Observaciones
		Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto				
157	17.238.112	-	-	1.372	-	-	1.372	-	
	17.238.115	-	-	642	-	-	642	-	
	17.238.122	-	-	873	-	-	873	-	
	17.238.181	-	-	785	-	-	785	-	
	TOTAL CAPITULO 1	-	-	3.672	-	-	3.672	-	(b)
	TOTAL PROGRAMA 157	-	-	3.672	-	-	3.672	-	
171	17.08.612	-	-	-	-	44.015	44.015	-	
	TOTAL CAPITULO 6	-	-	-	-	44.015	44.015	-	
	TOTAL PROGRAMA 171	-	-	-	-	44.015	44.015	-	(c)
280	32.09.456	-	-	41.177	-	-	41.177	-	(d)
	32.09.457	-	155	1.672	-	-	1.827	-	(e)
	TOTAL PROGRAMA 280	-	155	42.849	-	-	43.004	-	
	TOTAL DOTACIONES	7.003	2.643	46.521	5.877	44.015	106.059	730	

- a) - Las cuantías de los Capítulos 1 y 2 que figuran en las columnas de Servicios Centrales deberán descontarse, en pesetas de 1983, de las cantidades asignadas al MOPU para la Comunidad Valenciana en el Anexo del Real Decreto 1778/83, de 22 de junio
- b) - Las bajas efectivas de los créditos del Capítulo 1 se determinarán en función de la asunción por la Comunidad Autónoma del pago de las nóminas del personal que se traspasa por este Real Decreto.
- c) - En tramitación expediente de transferencias de crédito a la Comunidad Valenciana por el importe indicado.
- d) - El desglose de esta cifra es el siguiente:

1. Gastos de personal

11. Retribuciones básicas

112. De funcionarios con índice de proporcionalidad 10 ó equivalente ..	13.319
113. De funcionarios con índice de proporcionalidad 8 ó equivalente ..	2.478
114. De funcionarios con índice de proporcionalidad 6 ó equivalente ..	4.506
115. De funcionarios con índice de proporcionalidad 4 ó equivalente ..	4.405
116. De funcionarios con índice de proporcionalidad 3 ó equivalente ..	1.267

12. Retribuciones complementarias

122. Administración Civil	12.716
---------------------------------	--------

14. Complemento familiar

141. Complemento familiar	102
---------------------------------	-----

16. Personal en régimen laboral

161. Personal en régimen laboral	1.759
--	-------

18. Cuotas de seguros sociales

181. Regímenes de la Seguridad Social	625
---	-----

TOTAL CAPITULO 41.177

- c) - El desglose de esta cifra es el siguiente:

2. Compra de bienes corrientes y servicios

21. Dotación ordinaria para gastos de oficina

211. Dotación ordinaria para gastos de oficina	391
--	-----

22. Gastos de inmuebles

221. Alquileres	127
-----------------------	-----

222. Mantenimiento y otros gastos	388
---	-----

23. Transportes y comunicaciones

235. Comunicaciones	324
---------------------------	-----

24. Dietas, locomoción y traslados

241. Dietas, locomoción y traslados	288
---	-----

27. Mobiliario y equipo inventariable.

271. Mobiliario y equipo inventariable	154
--	-----

28. Gastos de promoción y estudios

282. Formación y perfeccionamiento del personal	66
---	----

285. Promoción y desarrollo	89
-----------------------------------	----

TOTAL CAPITULO 1.827

B) RECURSOS

(en miles de pesetas)

	<u>Financiación</u>	<u>Observaciones</u>
Transferencias Sección 32. Concepto 32.09.456	-	(a)
Transferencias Sección 32. Concepto 32.09.457	730	
Transferencias Sección 32. Capítulo VII	-	(b)
TOTAL RECURSOS	730	

(a) - Su importe se determinará en función de la asunción, por la Comunidad Autónoma, del pago de las nóminas del personal que se traspasa por este Real Decreto.

(b) - En tramitación expediente de transferencias de crédito a la Comunidad Valenciana por importe de 44.015.000 pesetas con cargo a la aplicación 17.08.612 del Programa 171.

RELACION 3.3

CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD VALENCIANA NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS.

Ninguno.

9865

REAL DECRETO 776/1985, de 25 de mayo, sobre garantía de prestación de servicios esenciales en materia de Aviación Civil.

El movimiento de aeronaves en el territorio nacional y espacio aéreo asignado comporta la prestación de un servicio público en sus vertientes aeroportuarias y de control y tránsito aéreo, de carácter esencial para la Comunidad; por lo que, dada su conexión con bienes e intereses constitucionalmente protegidos, no es posible que quede paralizado en su funcionamiento por el ejercicio del derecho a la huelga del personal que preste dichos servicios.

Por esta razón resulta obligado armonizar el interés general con el disfrute del derecho de huelga reconocido en los artículos 28.2 y 37.2 de la Constitución, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de aquellos servicios que, limitando lo menos posible el contenido de dicho derecho, sean a la vez suficientes para garantizar las actividades ininterrumpidas de los servicios relacionados con la Aviación Civil, en las necesarias condiciones de seguridad, evitando sacrificios desproporcionados a la Comunidad.

En su virtud, reafirmando el deber del poder público de intervenir en tales situaciones para hallar una solución equilibrada, dando cumplimiento a los mandatos constitucionales e inspirándose para ello en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, así como en los pactos internacionales de los que España es parte, y en los artículos 10, párrafo 2.º del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo y 31.1.L. de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, de Trabajo y Seguridad Social y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal de la Dirección General de Aviación Civil, Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales, otros Organismos dependientes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de las Empresas directamente implicadas en la prestación de servicios públicos esenciales aeroportuarios, y de control y tránsito aéreo se entenderán condicionadas en todo caso al mantenimiento de dichos servicios públicos esenciales para la Comunidad.

Art. 2.º A los efectos que se establecen en el artículo anterior, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, determinará, con un criterio estricto el personal necesario a fin de asegurar la prestación de los servicios a que se hace referencia en el artículo primero.

Art. 3.º El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales será sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1.L. de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y su legislación concordante y en el artículo 16 en relación con el 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal que se encuentre en esa situación, así como tampoco afectará a cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 1148/1982, de 28 de mayo, sobre garantías de prestación de los servicios aeroportuarios y de tránsito aéreo por el personal laboral de la Subsecretaría de Aviación Civil, del Organismo Autónomo de Aeropuertos Nacionales, y de los Organismos dependientes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de otras Empresas directamente implicadas en la prestación de aquellos servicios.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1985.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9866

REAL DECRETO 777/1985, de 30 de abril, por el que se prorroga la vigencia hasta el 15 de junio de 1985 del Real Decreto 645/1985, de 2 de abril, sobre bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, pollitos y huevos para incubar.

Persistiendo las razones que en su día motivaron la aprobación de las medidas de bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada y de pollitos y huevos para incubar, establecida por última vez por el Real Decreto 645/1985, de 2 de abril, se hace aconsejable prorrogar la vigencia del mencionado Real Decreto.

Por ello, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, oída la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorroga desde el 16 de mayo hasta el 15 de junio de 1985, ambos inclusive, la bonificación establecida por el Real Decreto 645/1985, de 2 de abril, del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada de las partidas del arancel de aduanas 02.02.AI; 02.02.B.I.c); 02.02.B.II.a)1; 02.02.B.II.b) y c); 02.02.B.II.d)3; 02.02.B.II.e)3, y 02.02.B.II.g), de pollitos de la partida del arancel de aduanas 01.05.A.II.c) y de huevos para incubar de la partida arancelaria 04.05.A.I.a)2, de forma que el tipo resultante sea el del 1 por 100.